



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

SUMILLA: Pese a que la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano tenía pleno conocimiento de que estaba casada con el señor Víctor Raúl Borrero Pulache desde el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, procedió a disponer de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales sin la intervención de su cónyuge, consecuentemente, podemos concluir que el acto jurídico de compra venta de derechos y acciones llevado a cabo el veintidós de marzo de dos mil seis es nulo por estar inmerso en la causal contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, esto, al haber infringido el artículo 315 del referido Código sustantivo.

Lima, veintisiete de abril
de dos mil diecisiete.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA: La causa número diez mil novecientos sesenta y dos guión dos mil quince; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui – Presidente, Vinatea Medina, Rueda Fernández, Toledo Toribio y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. RECURSO DE CASACIÓN:

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Víctor Raúl Borrero Pulache**, de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, que declaró **infundada** la demanda.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y nueve del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 219 inciso 1 del Código Civil;** alegando que, las instancias de mérito no tienen en cuenta, que los bienes de la sociedad



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

conyugal constituyen un patrimonio autónomo y para disponer de ellos se necesita la intervención de ambos cónyuges en la celebración del acto jurídico, es decir que la manifestación de voluntad necesariamente debe ser expresada por quienes conforman la sociedad conyugal y no solo por uno de ellos, pues la manifestación de voluntad constituye la esencia misma del acto jurídico, por lo que si falta ésta, el acto no llega a concretarse; en consecuencia el acto es nulo si los integrantes de la asociación conyugal no han expresado su voluntad en su celebración, conforme al presente caso en la cual su persona no ha expresado su voluntad al no haber participado en la celebración del acto jurídico materia de nulidad; **b) Infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil;** arguyendo que la Sala Superior interpreta erróneamente dicha normatividad, pues la correcta aplicación e interpretación del mencionado inciso está referido a que el objeto del acto jurídico es jurídicamente imposible cuando no se toma en consideración algún presupuesto exigido para la obtención de los efectos deseados; y en el caso materia de autos al no existir manifestación de voluntad por parte del demandante al momento de celebrar el acto jurídico nos hace concluir que falta dicho presupuesto de manera que el objeto resulta ser jurídicamente imposible porque no se puede obtener los efectos deseados; tanto más el acto es jurídicamente imposible cuando sea contrario a la ley conforme en el caso de autos que es contrario al artículo 315 del Código Civil; **c) Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil;** sosteniendo que la infracción normativa radica en que la correcta aplicación e interpretación del mencionado inciso está referido a que el fin es ilícito cuando sea contrario a las normas imperativas y a la venta de cosa ajena que es un delito tipificado como estelionato por el inciso 4 del artículo 197 del Código Penal. En el presente caso, la demandada Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza formalizó denuncia penal contra la codemandada Mariella Roxana Reátegui Lozano por el delito de estelionato por haber vendido el cincuenta por ciento (50%) de sus acciones y derechos del predio materia de litis sin la intervención del cónyuge y la segunda sala penal liquidadora en el Expediente N° 01384-2009-0-2001-JR-PE-02 declaró en última instancia condenando a Mariella Roxana Reátegui Lozano por delito de estelionato a



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución; precisándose en la indicada sentencia que la responsabilidad de la sentenciada se acredita por estar casada desde el año mil novecientos ochenta y nueve y que en consecuencia los actos jurídicos realizados debieron serlos de manera conjunta con su esposo; **d) Infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil; fundamentando que,** la infracción normativa obedece a que la indicada norma sustantiva contiene dos supuestos de nulidad absoluta y en el presente caso resulta aplicable el segundo supuesto (contrario a las leyes que interesan a las buenas costumbres) porque la corte suprema ha dejado establecido que es nulo el acto jurídico con dicha causal cuando se vende un bien sin tener facultades para poder hacerlo conforme al presente caso dado que la demandada no estaba en facultades para poder transferir un bien de la sociedad conyugal, **e) Infracción normativa del artículo 315 del Código Civil;** invocando que, la infracción normativa a esta disposición sustantiva se ha producido en la medida que está indicando que no existe dispositivo legal que establezca que la compra venta de acciones y derechos de un predio por uno de los cónyuges sea nulo no resultando aplicado dicho articulado, precisándose en todo caso que sería un acto anulable, es decir se interpreta erróneamente la norma, debiendo hacer presente que la Corte Suprema en reiterada y uniforme jurisprudencia ha dejado claramente establecido que la venta de bienes inmuebles de la sociedad conyugal es un acto jurídico nulo; **f) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil;** el recurrente sostiene que las instancias de mérito han obviado aplicar dicha normatividad procesal que prescribe “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”; lo cual no ha sido aplicado en ninguna de las sentencias de los inferiores en grado; y, **g) Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado;** alegando que la Sala Superior ha vulnerado el principio de congruencia procesal que es una de las garantías de la Administración de Justicia al no haber aplicado el inciso 1 del



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

artículo 219 del Código Civil por lo que al no haberse tomado en cuenta dicho principio se ha producido la afectación del derecho a un debido proceso consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.1. Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda obrante a fojas dieciséis del expediente principal, mediante la cual Víctor Raúl Borrero Pulache postula como pretensión principal la nulidad e ineficacia de la Escritura Pública N° 139, Registro 08, Tomo I, Bienio 2006 – 2007 de compra venta de acciones y derechos del predio rústico Curvan Bajo – San Román, con RR.CC. N° 14333, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, otorgada ante el notario de Piura don Alfonso León y León, por la demandada doña Mariella Roxana Reátegui Lozano a favor de doña Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza, cuyas medidas y linderos corren inscritos en la Partida N° 11018234, asiento G00001 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, asimismo, solicitó la nulidad e ineficacia del acto jurídico que contiene más las costas y costos procesales.

1.2. El Juzgado Mixto con Funciones de Juzgado Unipersonal de Tambogrande de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante la sentencia, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos noventa y siete, declaró infundada la demanda e improcedente la acción reconvencional.

1.3. Por su parte, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia de vista, de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis, confirmó la sentencia



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

apelada de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda; con lo demás que contiene.

SEGUNDO: SOBRE LAS CAUSALES DE CASACIÓN

Se ha declarado procedente por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 219 inciso 1 del Código Civil; **b)** Infracción normativa del artículo 219 inciso 3 del Código Civil; **c)** Infracción normativa del artículo 219 inciso 4 del Código Civil; **d)** Infracción normativa del artículo 219 inciso 8 del Código Civil; **e)** Infracción normativa del artículo 315 del Código Civil; **f)** Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y, **g)** Infracción normativa del artículo 138 de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: SOBRE LO OCURRIDO PREVIAMENTE AL PRESENTE PROCESO JUDICIAL

3.1. El catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el señor Víctor Raúl Borrero Pulache y Mariella Roxana Reátegui Lozano contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Provincial de Tambopata, según se advierte de la partida de matrimonio obrante a fojas siete del expediente principal.

3.2. El doce de junio de dos mil tres, la señora Rosa Crisanto García viuda de Ancajima e hijos transfirieron vía compra venta a la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano un predio ubicado en “Curban Bajo y San Ramón”, con Registro Catastral N° 14333 del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, con un área de 0.18 hectáreas e inscrito en la Ficha N°6502 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura .

3.3. El doce de marzo de dos mil cuatro, la señora Rosa Crisanto García viuda de Ancajima e hijos y la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano suscribieron una escritura pública de aclaración de la escritura pública de compra venta suscrita el doce de junio de dos mil tres, según se advierte a fojas ocho del expediente principal.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

3.4. El doce de octubre de dos mil cinco, la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano y la señora Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza, mediante la escritura pública correspondiente constituyeron una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada bajo la denominación de Estación de Servicios Tambogrande, según se observa a fojas sesenta y dos del expediente principal.

3.5. Finalmente, el veintidós de marzo de dos mil seis, la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano transfirió vía compra venta a la señora Carmen Julia Fátima Chávez Mendoza el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones del predio rústico ubicado en Curban Bajo y San Ramón del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, con Registro Catastral N° 14333, cuyas medidas y linderos corren inscritos en la Partida N° 11018234, Asiento N° G00001 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.

3.6. En esa secuencia de hechos y al no haber sido cuestionado por las partes, está acreditado que el doce de junio de dos mil tres, la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano compró 0.18 hectáreas del predio ubicado en “Curban Bajo y San Ramón”, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, independizadas de la Ficha N° 6502 e inscritas actualmente en Partida N° 04002964 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, bien que pasó a formar parte de la sociedad de gananciales conformada con el señor Víctor Raúl Borrero Pulache, esto, en mérito a que dichas personas contrajeron matrimonio el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO: SOBRE LA PRIMERA CAUSAL Y EL CASO EN CONCRETO



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

4.1. Sobre la causal contenida en el *literal a)*, debemos recordar que el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil prescribe que: *“El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente”*.

4.2. Al respecto, si bien la falta de manifestación de voluntad del agente tiene mucha relación y coherencia con la nulidad del acto jurídico consistente en la compraventa de un bien que pertenece a la sociedad conyugal pero en donde solo intervino uno de los cónyuges, este Tribunal Supremo ha podido constar que el señor Víctor Raúl Borrero Pulache en su escrito de demanda invoca como supuestas causales de nulidad las contempladas en los incisos 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, es decir, objeto física o jurídicamente imposible, fin ilícito, cuando la ley lo declara nulo o en el caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

4.3. Producto de la petición formulada por el accionante, el juzgado de primera instancia, en la sentencia, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce y la Sala Superior, en la sentencia de vista, de fecha doce de junio de dos mil quince, efectuaron un examen centrado únicamente en las causales que fueron formuladas por la parte demandante; por tanto, esta Sala Suprema no se encuentra habilitada para efectuar un análisis sobre la aparente infracción del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil; en primer orden, porque esto no fue objeto de estudio por las instancias de mérito y, en segundo orden, porque de hacerlo implicaría efectuar una nueva evaluación de los hechos y una revaloración de pruebas, situaciones que se encuentra proscritas al resolver el recurso extraordinario de casación; en consecuencia, la primera causal, merece ser **desestimada**.

QUINTO: SOBRE LA SEGUNDA CAUSAL Y EL CASO EN CONCRETO



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

5.1. En cuanto a la causal contenida en el *literal b*), debemos recordar que el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil prescribe que: “*El acto jurídico es nulo: 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable*”. La doctrina¹ considera que están referidas a la prestación y al objeto de la prestación; los bienes, los derechos y los servicios y a las abstenciones. La posibilidad está referida a que el objeto debe existir en el momento en que se perfecciona (celebra, concierta o concluye) el acto jurídico o debe ser posible de existir y que además tal objeto debe estar dentro de las posibilidades físicas e intelectuales del ser humano. El Derecho regula solamente conducta humana posible y no la imposible ni la necesaria.

5.2. De lo actuado, se puede concluir que el acto jurídico objeto de nulidad, no ha incurrido en la causal contenida en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, ya que la compra venta de derechos y acciones de un predio rústico no se encuentra prohibido legalmente, asimismo está comprobado que el bien inmueble concurre físicamente, sin que haya existido reclamo alguno sobre un aparente inexistencia, prueba de ello son las transferencias por las que ha pasado, desde la venta hecha por la señora Rosa Crisanto García viuda de Ancajima e hijos a la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano hasta la posterior venta efectuada por esta última del cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones a la señora Carmen Julia Fátima Chávez Mendoza; en consecuencia, la segunda causal examinada, también corresponde ser **desestimada**.

SEXTO: SOBRE LA TERCERA CAUSAL Y EL CASO EN CONCRETO

6.1. Respecto a la causal contenida en el *literal c*), debemos recordar que el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil prescribe que: “*El acto jurídico es nulo: 4.- Cuando su fin sea ilícito*”. Si bien es cierto que el Código Civil en su artículo 140 dispone en forma expresa que para la validez del acto jurídico se requiere de un fin ilícito, lo que nos podría llevar a pensar que el Código habría optado por un sistema unitario de la causa, en el sentido que el acto

¹ TORRES VÁSQUEZ, A. “Código Civil”. Idemsa, Lima. Sexta edición, setiembre 2002. p. 262.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

jurídico no solo requiere de un fin objetivo, sino además de ello de un fin objetivo que no deberá estar viciado por ningún motivo ilícito, en el inciso 4 del artículo 219 sanciona con nulidad únicamente el acto jurídico cuyo fin sea ilícito; de forma tal que al Código solo le interesaría el aspecto subjetivo de la causa, pues si se hubiera tomado en cuenta su aspecto objetivo, se habría establecido como una causal adicional de nulidad del acto jurídico que no tuviera fin². La causa se identifica con la función social y/o económica que debe cumplir el acto jurídico y que el derecho reconoce relevante para sus fines. Si los efectos del acto no pueden verificarse absolutamente por falta de la causa fin, uno de sus presupuestos lógicamente necesarios, es nulo³.

6.2. Siendo así, la causal contemplada en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, está referida no al objeto propiamente dicho del contrato si no a su finalidad, este no debe ser ilícito, es decir, contrario a las normas imperativas que se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico. Con el objetivo de dilucidar el fin, resulta indispensable examinar los aspectos sociales y/o económicos a los que se pudo arribar producto de la celebración del acto jurídico respectivo.

6.3. En el caso concreto, esta Sala Suprema considera que no se ha demostrado que el contrato de compra venta del cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones, sobre el predio rústico de 0.18 hectáreas, ubicado en “Curban Bajo y San Ramón” del distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, inscrito en la Partida N° 04 002964 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, celebrado el veintidós de marzo de dos mil seis, por la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano como vendedora y la señora Carmen Julia Fátima Chávez Mendoza como compradora, haya tenido una finalidad ilícita, antes bien, está corroborado que su suscripción se dio en ejercicio del derecho a la propiedad y que estuvo revestido de onerosidad, pues independientemente de lo manifestado por las partes, la

² TABOADA CÓRDOVA, L. “Comentarios al Código Civil. Causales de nulidad del acto jurídico”. Themis 11, Lima. p. 75.

³ TORRES VÁSQUEZ, A. Ob. Cit., p. 263.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

escritura pública obrante a fojas doce del expediente principal, señala que la compradora le canceló a la vendedora la suma de diez mil con 00/100 soles (S/. 10, 000.00). En líneas generales, en el acto jurídico objeto de cuestionamiento, se dispuso de lo que en apariencia el derecho a la propiedad permitía y tuvo un fin económico – patrimonial en beneficio de las partes intervinientes; en consecuencia, la tercera causal analizada, también corresponde ser **desestimada**.

SÉTIMO: SOBRE LA CUARTA Y QUINTA CAUSAL Y EL CASO EN CONCRETO

7.1. En relación a las causales contenidas en los **literales d) y e)**, debemos recordar que el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil prescribe que: *“El acto jurídico es nulo: 8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa” (subrayado agregado), siendo que el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, señala que: “Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres” (subrayado agregado). Por otro lado, el artículo 315 del mismo Código Sustantivo, estipula lo siguiente: “Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales” (subrayado agregado).*

7.2. Según la doctrina⁴, el acto jurídico, cuyo fundamento radica en la autonomía de la voluntad privada, es el instrumento con que cuentan los sujetos de derecho para la regulación, con efectos jurídicos, de sus intereses dentro de los límites de la ley, el orden público, las buenas costumbres, la seguridad, la libertad, la dignidad humana y la solidaridad social. El acto que es contrario a normas imperativas, al orden público o las buenas costumbres

⁴ TORRES VÁSQUEZ, A. Ob. Cit., p. 263.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

deviene en nulo, salvo que la ley establezca sanción diversa. En lo posible se deben evitar las normas remisivas, para facilitar la lectura del articulado del Código y, de este modo, hacerlo más accesible a todos los miembros de la comunidad. Por otra parte, el artículo V del Título preliminar al cual se remite el artículo 219 inciso 8, tiene una redacción confusa, pues no distingue entre normas imperativas y de orden público. Una cosa son las normas imperativas (denominadas también taxativas, de cumplimiento obligatorio, no derogables por voluntad de las partes, de *ius cogens*) y otra el orden público. Se entiende por orden público al conjunto de principios fundamentales (sean públicos o privados, sociales, económicos, culturales, éticos y hasta religiosos, positivizados o no en la ley) que constituyen la base sobre la cual se asienta la organización social como sienta la convivencia jurídica, garantizan un ambiente de normalidad con justicia y paz, y aseguran la existencia y estabilidad del Estado y su patrimonio, así como el respeto por la persona humana, su familia y sus bienes.

7.3. A diferencia de lo contemplado en el inciso 7 del artículo 219 del Código Civil, lo dispuesto en el último inciso de la misma norma sustantiva, hace referencia directa a los supuestos de las nulidades tácitas o virtuales, explicadas anteriormente, por cuanto se dispone que es nulo el acto jurídico en el caso del artículo V del Título Preliminar, esto es, el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En estos casos, la nulidad viene impuesta no expresamente por la norma legal, sino por el hecho de que el negocio jurídico contraviene una norma inspirada en el orden público.

7.4. El Tribunal Constitucional en el vigésimo octavo considerando de la sentencia emitida en el Expediente N° 3283-2003-AA/TC, señala que: *“El orden público es el conjunto de valores, principios y pautas de comportamiento político, económico y cultural en sentido lato, cuyo propósito es la conservación y adecuado desenvolvimiento de la vida coexistencial. En tal sentido, consolida la pluralidad de creencias, intereses y prácticas comunitarias orientadas hacia un mismo fin: la realización social de los miembros de un Estado. El orden público alude a lo básico y fundamental*



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

para la vida en comunidad, razón por la cual se constituye en el basamento para la organización y estructuración de la sociedad” (subrayado agregado).

7.5. La Corte Suprema de la República, en la Casación N° 3702-2000-Moquegua, señaló lo siguiente: “(...) debiendo entenderse por orden público al conjunto de normas jurídicas que el Estado considere de cumplimiento ineludible, y de cuyos márgenes no puede escapar ni la conducta de los órganos del Estado, ni de los particulares, para lo cual el Estado compromete sus atribuciones coercitivas, de ser necesario recurrir a ellas” (subrayado agregado), criterio que ha sido ratificado en la Casación N° 1657-2006-Lima y en la Casación N° 3537-2007-Lima.

7.6. Como ya lo hemos citado anteriormente, el artículo 315 del Código Civil, prescribe expresamente que para disponer o gravar los bienes sociales, es indispensable la intervención de los dos cónyuges que conforman la sociedad de gananciales. En definitiva, dicha norma debe ser considerada de orden público y, por ende, de estricto e ineludible cumplimiento, pues lo que pretende es mantener el orden patrimonial de las personas que decidieron contraer matrimonio bajo la modalidad de sociedad de ganancial (pese a existir también el régimen de separación de bienes), esto, con el objetivo de garantizar que la relación conyugal se desenvuelva en un clima de paz y tranquilidad en sociedad.

7.7. En el terreno fáctico, está comprobado con la escritura pública, obrante a fojas doce del expediente principal que, el día veintidós de marzo de dos mil seis, la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano **unilateralmente** le vendió a la señora Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza el cincuenta por ciento (50%) de los derechos y acciones que poseía sobre el predio rústico ubicado en “Curban Bajo y San Ramón”, distrito de Tambogrande, provincia y departamento de Piura, cuyas medidas y linderos corren inscritos en la Partida N° 11018234, Asiento N° G00001 del Registro de Propiedad Inmueble de Piura.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

7.8. Por lo tanto, pese a que la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano tenía pleno conocimiento de que estaba casada con el señor Víctor Raúl Borrero Pulache desde el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, procedió a disponer de un bien perteneciente a la sociedad de gananciales sin la intervención de su cónyuge, consecuentemente, podemos concluir que el acto jurídico de compra venta de derechos y acciones llevado a cabo el veintidós de marzo de dos mil seis, es nulo por estar inmerso en la causal contenida en el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, esto, al haber infringido el artículo 315 del referido Código Sustantivo, norma de orden público que expresamente señala que para disponer o gravar un bien social se necesita la intervención de ambos cónyuges; no obstante, en el caso concreto ello nunca ocurrió; en consecuencia, la cuarta y quinta causal examinadas, merecen ser **estimadas**.

OCTAVO: SOBRE LA SEXTA Y SÉTIMA CAUSAL Y EL CASO EN CONCRETO

8.1. Finalmente, en lo referente a las causales contenidas en los **literales d) y e)**, debemos tener presente que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*, mientras que el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, señala que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*.

8.2. Al respecto, este Tribunal Supremo tiene a bien concluir que ambas normas no han sido infringidas por la Sala Superior, pues al expedir su pronunciamiento no ha tenido la necesidad de aplicar el derecho que



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

corresponda por deficiencia u omisión de las partes, antes bien, se ha limitado a absolver los agravios expuestos en el recurso de apelación, evaluando cada una de las causales de nulidad de acto jurídico propuestas por el demandante en relación al caso en concreto, dicho accionar permite inferir que el trabajo del Colegiado Superior se dio respetando la Constitución y la ley; en consecuencia, la sexta y séptima causales analizadas, corresponden ser **desestimadas**.

8.3. En resumen, la Sala Superior y el Juez de primera instancia han infringido el inciso 8 del artículo 219 y el artículo 315 del Código Civil, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación; en consecuencia, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declararon fundada.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Raúl Borrero Pulache**, de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos; en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista, de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis; y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce que declaró **infundada** la demanda; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **NULO** el acto jurídico de compra venta del cincuenta por ciento (50%) de derechos y acciones del predio rústico denominado “Curban Bajo y San Ramón”, con Registro Catastral N° 14333, inscrito en la Partida N° 11018234, Asiento G00001, del Registro de Propiedad Inmueble de Piura, contenido en la Escritura Pública N° 139, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, con costas y costos; en los seguidos por Víctor Raúl Borrero Pulache contra Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

oficial *El Peruano* conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo el señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio.**

S.S.

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Bjism/spa

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO WALDE JÁUREGUI, ES COMO SIGUE:-----

I. RECURSO DE CASACIÓN Y CAUSALES POR LA CUALES FUE DECLARADO PROCEDENTE:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Víctor Raúl Borrero Pulache**, de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis; el cual fue declarado procedente por esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas noventa y nueve del cuadernillo de casación, por las siguientes causales: **i) *Infracción normativa***



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

del artículo 219 incisos 1, 3, 4 y 8 del Código Civil, en concordancia con el artículo 315 del mismo cuerpo normativo; sustancialmente, debido a que el acto jurídico *sub litis*, celebrado sin la intervención del demandante, incurre en las causales de nulidad por falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por contravención de las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres; puesto que, a decir del recurrente, para que se realicen actos de disposición respecto a un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, se requiere la intervención de ambos cónyuges; y, **ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado;** alegándose que el *Ad quem* habría vulnerado el principio de congruencia procesal al no haber aplicado a la presente controversia lo dispuesto por el artículo 219 inciso 1 del Código Civil, lo que a su vez, habría producido la afectación del derecho al debido proceso del recurrente.

ANÁLISIS DEL PRESENTE CASO:

PRIMERO: Conforme se desprende del escrito de fojas dieciséis, el demandante, Víctor Raúl Borrero Pulache interpone demanda solicitando se declare la nulidad e ineficacia de la escritura pública N° 139, Folio 397-vuelta, Registro 08, Tomo I, Bienio 2006-2007 de Compra Venta de Acciones y Derechos de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, por la cual la persona de Mariella Roxana Reátegui Lozano (esposa del demandante), **transfiere en compra venta a favor de Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza, el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos del Predio Rústico, ubicado en el sector Curvan Bajo San Ramón,** cuyas medidas y linderos obran inscritos en la Partida Electrónica N° 110182 34 y el Asiento G-00001 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura; sosteniendo que dicho bien inmueble, al momento de la celebración del referido acto jurídico, tenía la condición de bien social, por haberlo adquirido su cónyuge durante la vigencia de su matrimonio; sin embargo, la demandada Reátegui Mendoza habría realizado la compra venta sin la intervención de su cónyuge (el ahora demandante); motivo por el cual, el recurrente sostiene que dicha



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

transferencia de propiedad es nula, por haberse desconocido lo dispuesto por el artículo 315 del Código Civil. Como fundamentos jurídicos de su pretensión, el actor alegó como causales de nulidad las previstas en los incisos 3, 4, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil, referidas a la imposibilidad física y/o jurídica del objeto, fin ilícito, a la nulidad declarada por la ley, y a la nulidad por contravención del artículo V del Título Preliminar del Código Civil (vulneración de las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres).

SEGUNDO: Corrido traslado de la demanda, la demandada Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza (parte compradora en la compra venta *sub litis*), mediante escrito obrante a fojas ciento setenta y tres, contesta la demanda sosteniendo que el demandante es su cuñado y que en todo momento con la persona de Mariella Roxana Reátegui Lozano (parte vendedora en la compra venta que se cuestiona) siempre se presentaron convivientes; figurando ambos con el estado civil de solteros en su Documento Nacional de Identidad, precisando también que el demandante al realizar su declaración ante Reniec el día veinte de marzo de dos mil seis, esto es, dos días antes de la compra venta cuya nulidad solicita, consignó su estado civil como soltero. Añade que, para la adquisición del predio *sub materia*, su co demandada, Mariella Roxana Reátegui Lozano lo adquirió también en calidad de soltera, cuestión que fue de pleno conocimiento del ahora demandante, quien estuvo presente en calidad de testigo al momento de realizarse la aclaración de la referida adquisición, con fecha doce de marzo de dos mil cuatro. Asimismo, refiere que el demandante y la co demandada, Mariella Roxana Reátegui Lozano, le propusieron constituir una empresa denominada “Estación de Servicios Tambogrande Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada”, y que al igual que en la compra venta *sub litis*, la referida demandada declaró e hizo constar su condición civil de soltera con el aval del demandante.

De otro lado, por escrito de fojas doscientos setenta y ocho, la demandada Mariella Roxana Reátegui Lozano (parte vendedora en la compra venta *sub litis* y esposa del demandante), sostiene que el contrato que celebrara con la



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

co demandada Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza fue un contrato de favor, pues necesitaba demostrar solvencia económica ante el Banco, debido a que estaba solicitando un préstamo; y que su estado civil de casada era conocida por dicha parte.

En dicho contexto, el Juez de primera instancia expidió la resolución número treinta y siete, de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas setecientos noventa y siete, por la cual resolvió entre otros, declarar infundada la demanda, al considerar que no se habrían configurado ninguna de las causales de nulidad alegadas en la demanda; fallo que fuera confirmado mediante sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, que ahora es materia del presente recurso de casación.

TERCERO: Analizando las causales de índole procesal alegadas en el recurso de casación, consistentes en la ***infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del artículo 138 de la Constitución Política del Estado***, cabe destacar lo siguiente:

El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, dispone que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”*. Asimismo, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil establece: *“El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”*.

Asimismo, cabe destacar que debido a que la alegación de infracciones normativas de los dispositivos legales antes glosados, guarda relación con un presunto vicio por falta de incongruencia procesal incurrido por el *Ad quem*, resulta pertinente señalar que en el inciso e) del fundamento jurídico séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0896-2009-PHC/TC, se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

estableció: “(...) *El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas”.*

CUARTO: En ese sentido, de la revisión de la sentencia de vista impugnada, se verifica que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura resolvió confirmar la sentencia de mérito, en cuanto declaró infundada la demanda, expresando los fundamentos que sustentan su decisión, absolviendo los agravios expuestos por el ahora recurrente en su recurso de apelación, analizando además, los hechos que originaron la presente controversia, los medios probatorios obrantes en el expediente, así como la fundamentación jurídica alegada en la demanda; advirtiéndose que los argumentos en los que el recurrente sustenta la causales casatorias bajo análisis, en el fondo demuestran su disconformidad con la decisión emitida por el Superior Jerárquico, por cuanto alega que debió aplicarse la causal de nulidad contemplada en el inciso 1 del artículo 219 del Código Civil por falta de manifestación de voluntad del agente, siendo que al respecto, la Sala Superior, en efecto, emitió el pronunciamiento correspondiente sobre las causales de nulidad invocadas en la demanda, dentro de las cuales no se



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

encuentra la mencionada en el citado inciso 1 del referido artículo 219, por lo que el fallo superior en cuestionamiento no adolece de congruencia procesal; motivo por el cual, el suscrito, al igual que el ponente, no advierte que se verifiquen las infracciones normativas de índole procesal alegadas.

QUINTO: De otro lado, en cuanto a las infracciones normativas de índole sustantivas alegadas por el impugnante, se tiene lo siguiente:

El artículo 219 del Código Civil, dispone lo siguiente: *“El acto jurídico es nulo: 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; 4.- Cuando su fin sea ilícito; 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.”*

Asimismo, tratándose la presente controversia del cuestionamiento de un acto jurídico por el cual se ha dispuesto parte de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales, el recurrente también alegó la infracción normativa del artículo 315 del Código Civil, que establece: *“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales”.*

SEXTO: Al respecto, el suscrito concuerda con lo esbozado en el cuarto fundamento de la ponencia, relativo a que esta Sala Suprema no se encuentra habilitada a efectuar un análisis sobre la aparente infracción normativa del inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, puesto que la misma no fue sustento jurídico esbozado en la demanda, y por ende, no fue objeto de estudio por las instancias de mérito y porque de hacerlo, implicaría una nueva evaluación de los hechos y pruebas, cuestiones que desnaturalizan los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

SÉPTIMO: En cuanto al análisis efectuado sobre las causales previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 219 del Código Civil, debe agregarse lo siguiente:

El inciso 3 del artículo 219 del Código Civil contiene un supuesto de lo que en doctrina se conoce como la imposibilidad jurídica del contrato. En tal sentido, *“la posibilidad se debe entender sea en sentido físico o material, sea en sentido estricto. El objeto del contrato es materialmente posible cuando es, en abstracto, susceptible de actuación; el juicio de posibilidad, precisamente, no se refiere a la aptitud concreta de las partes de absolver el compromiso adquirido, sino a la posibilidad de analizar, en abstracto, ese compromiso, así sea haciendo un esfuerzo diligente superior al normal. Cuando el compromiso es posible, en abstracto, el contrato es válido, aún cuando la parte, de hecho, no tenga los medios para cumplir”*⁵. En otras palabras, la imposibilidad física hace alusión a la prestación que tiene por objeto cosas no existentes en la naturaleza o actividades prácticamente irrealizables, mientras que la imposibilidad jurídica se refiere a aquella prestación que tiene por objeto bienes o actividades que no pueden ser deducidos en una relación jurídica.

De esa manera, se puede verificar que el contrato de compra venta *sub litis* versa sobre **el cincuenta por ciento (50%) de acciones y derechos del predio rústico ubicado en el Sector Curvan Bajo y San Ramón**, cuyas medidas y linderos obran inscritos en la Partida Electrónica N° 11018234 y el Asiento G-00001 del Registro de la Propiedad Inmueble de Piura, por tanto, se constata que dicho bien es físicamente posible puesto que existe en la realidad fáctica; en cuanto a la posibilidad jurídica de su transferencia, cabe destacar que el numeral 2 del artículo 1409 del Código Civil regula que *la prestación materia de la obligación creada por el contrato puede versar, inclusive, sobre bienes ajenos*, contrario sensu, es jurídicamente posible

⁵ BIANCA, Massimo. Derecho Civil. El contrato. Traducción de Fernando Hinestroza y Edgar Cortés. 2° Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007. p. 86, cotado por Rómulo Morales Hervías en: MORALES HERVIAS, Rómulo. “La falta de legitimidad en los contratos inoponibles”. Revista Actualidad Jurídica N° 230. Enero 2013. p 13-21.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

realizar actos de disposición sobre bienes propios, como se ha realizado en el presente caso por parte de la demandada Mariella Roxana Reátegui Lozano, más aún si tan solo ha dispuesto el cincuenta por ciento (50%) del predio rústico ubicado en el Sector Curvan Bajo y San Ramón.

De otro lado, cabe señalar que la causal de fin ilícito prevista en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil, se configura cuando la orientación que los *intervinientes* del negocio jurídico dan a su manifestación de voluntad, no está dirigida a la producción de efectos jurídicos amparados en el derecho objetivo, es decir, cuando se evidencia la intención de conseguir un efecto prohibido por la ley; siendo que para que se configure dicha causal de nulidad, se requiere acreditar que ambas partes del contrato en cuestión hayan sido conscientes que la finalidad ilícita de dicha compra venta transgrede el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la citada causal de nulidad no es aplicable al presente caso, por cuanto si bien la parte vendedora en la transferencia de propiedad cuya validez se pretende (la demandada Mariella Roxana Reátegui Lozano) fue condenada por delito de falsedad genérica por sentencia de fecha dieciocho de abril de dos mil once, obrante a fojas seiscientos trece, por haber transferido el cincuenta por ciento (50%) del predio rústico ubicado en el Sector Curvan Bajo y San Ramón, a sabiendas que para ello debía contar con el consentimiento de su cónyuge por tener dicho bien la calidad de un bien social; resulta evidente que tal condena solo ha sido dictada contra una de las partes celebrantes de la compra venta en cuestión, presumiéndose así la inocencia de la parte compradora en dicha transferencia de voluntad (la co demandada Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza), quien, como se ha glosado anteriormente, afirmó que el demandante y su codemandada Mariella Roxana Reátegui Lozano siempre se han presentado como solteros/convivientes. En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado un concierto de voluntades entre la parte vendedora y compradora para que se considere que el contrato *sub materia* contiene una finalidad ilícita.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA

OCTAVO: Por último, en cuanto a la causal prevista por el inciso 8 del artículo 219 del Código Civil, relativa a la contravención de normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres; en concordancia con lo dispuesto por el artículo 315 del citado cuerpo legal, relativo a la realización de actos de disposición respecto de bienes que pertenecen a la sociedad conyugal; si bien es cierto, en la ponencia se destaca que el referido artículo 315 tendría carácter de norma de orden público, puesto que dicho precepto legal pretendería mantener el orden patrimonial de personas que al casarse decidieron hacerlo bajo el régimen de sociedad de gananciales; el suscrito considera que la ponencia no ha advertido que el caso de autos reviste elementos distintivos que lo diferencian de otros casos en los cuales se habría practicado un acto de disposición sobre un bien social sin la intervención de uno de los cónyuges; por cuanto en el presente caso, el demandante estuvo presente al momento de otorgarse la escritura pública aclaratoria de la escritura pública de compraventa por la cual su cónyuge adquirió el íntegro del predio rústico ubicado en el Sector Curvan Bajo y San Ramón, consignando su estado civil como **soltera**; sin que el ahora recurrente haya objetado tal declaración, por lo que resulta contradictorio que ahora pretenda nulificar la transferencia de propiedad realizada por la señora Mariella Roxana Reátegui Lozano, alegando normas correspondientes al régimen de gananciales pese a que dicha parte consintió en un primer momento que el referido predio sea adquirido por dicha parte en calidad de soltera.

Asimismo, se evidencia una situación particular respecto a los estados civiles consignados por el actor y su cónyuge en su Documento Nacional de Identidad, por cuanto en el Oficio remitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a fojas seiscientos veintitrés, se dejó constancia que después de varias rectificaciones, el demandante varió su estado civil a “casado” el veinticinco de junio de dos mil siete, mientras que la demandada Mariella Roxana Reátegui Lozano varió su estado civil a “casada” el veintiuno de junio de ese mismo año; situaciones que se suscitaron con fecha posterior al acto jurídico *sub litis* celebrado el **veintidós de marzo de dos mil seis**, consiguientemente, al haberse considerado tales circunstancias en la



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 10962-2015
PIURA**

sentencia de vista impugnada, el suscrito considera que dicho fallo tampoco infracciona el artículo 219 inciso 8 del Código Civil ni el artículo 315 del citado cuerpo normativo; motivo por el cual corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso de casación bajo análisis.

Por todo lo expuesto, **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Víctor Raúl Borrero Pulache**, de fecha siete de julio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos ochenta y dos; en consecuencia, **NO SE CASE** la sentencia de vista de fecha doce de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochocientos cuarenta y seis; en los seguidos por Víctor Raúl Borrero Pulache contra Carmen Julia de Fátima Chávez Mendoza y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y se devuelva. **Juez Supremo: Walde Jáuregui.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

Ncb/Foms.